

1700-37

RESOLUCION N°

5818

FECHA:

12 DIC. 2025

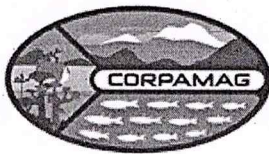
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

- 1.1. Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima en contra varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 “lote 16” y 080133132 “lote 15” de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca.
- 1.2. Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, donde se advertía de la posible construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.
- 1.3. Que la Corporación Autónoma Regional realizó visita de inspección ocular el día 25 de enero de 2019, documentada en el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.
- 1.4. Que mediante Auto No. 1271 de 15 de julio de 2019, se inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 “lote 16” y 080133132 “lote 15”, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del Rio Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

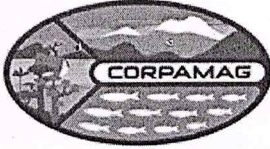
1700-37

RESOLUCION Nº 5818

FECHA: 12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.5. Que el día 24 de enero de 2020, en las instalaciones de notificación de la sede central de CORPAMAG, la abogada **LIANE SAUMET MENDINUETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.293.526, en calidad de apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, recibió notificación del acto administrativo contenido en el Auto No. 1271 de 2019, dentro del expediente No. 5422.
- 1.6. Que el día 24 de enero de 2020, mediante radicado No. 0626, la abogada **LIANE SAUMET MENDINUETA**, solicitó ante esta Autoridad Ambiental copias físicas del expediente No. 5422.
- 1.7. Que mediante Auto No. 1697 de 29 de septiembre de 2021, se ordenó una visita de inspección ocular sobre los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. 080-133133 “Lote 16” y 080-133132 “Lote 15”, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH** y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**.
- 1.8. Que mediante radicado No. R20211124011144 de 24 de noviembre de 2021, la abogada **LIANE SAUMET MENDINUETA**, en ejercicio del mandato de representación, presentó ante esta autoridad ambiental solicitud de cesación del procedimiento administrativo iniciado Auto No. 1271 de 15 de julio de 2019.
- 1.9. Que el día 29 de noviembre se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. 080-133133 “Lote 16” y 080-133132 “Lote 15”, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, en donde se conceptúa que los lotes antes citados se encuentran en el tramo de la abra georreferenciada en los conceptos técnicos realizados el 30 de enero de 2019, 11 y 29 de abril de 2019.
- 1.10. Que mediante Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022, CORPAMAG formuló cargos a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. 080-133133 “Lote 16” y 080-133132 “Lote 15”, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.



1700-37

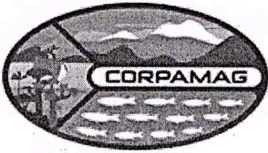
RESOLUCION N°

FECHA:

5818-
12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.11. Que como consecuencia de lo anterior, se citó a través de oficio No. E2023516001923 de 15 de mayo de 2023, a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, para surtir la notificación personal del Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022, sin comparecer para realizar dicha diligencia.
- 1.12. Que a través de oficio No. E2023621002520 de 21 de junio de 2023, se notificó por aviso el Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022, a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, anexando copia íntegra del acto administrativo en mención.
- 1.13. Que mediante radicado No. R202376006286 de 06 de julio de 2023, la abogada **LIANE SAUMET MENDINUETA**, en calidad de apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y del señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, presentó ante esta Autoridad Ambiental escrito correspondiente a descargos frente al cargo formulado en Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022.
- 1.14. Que a través de Auto No. 983 de 07 de julio de 2023, esta Autoridad Ambiental prescindió de la etapa probatoria, considerando que las partes investigadas en el escrito de descargos aportados mediante radicado No. R202376006286 de 06 de julio de 2023, no solicitaron la práctica de pruebas, así como tampoco visita de inspección ocular, por tanto para esta Corporación no era procedente decretar de oficio dicha diligencia, y otorgó valor probatorio a los conceptos técnicos contenidos dentro expediente No. SAN19 – 5422.
- 1.15. Que de lo anterior se tiene que el día 18 de octubre de 2023, la apoderada de las partes investigadas se notificó personalmente del Auto No. 983 de 07 de julio de 2023, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG, una vez notificado en debida forma, se empezó a contar con el termino procesal señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, ordenando correr traslado a los investigados para que presentaran los alegatos de conclusión, no obstante en la oportunidad procesal, guardaron silencio.
- 1.16. Que a través de la Resolución No. 6291 del 28 de noviembre de 2024, esta Autoridad Ambiental declaró administrativamente responsables a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 “lote 16” y 080133132 “lote 15”, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5818
12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1.17. Que mediante los oficios de salida No. E20241129006131 y E20241129006132 del 28 de noviembre de 2024, CORPAMAG citó a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, así mismo a su apoderada **LIANE SAUMET MENDINUETA**, para que se notificaran personalmente de la Resolución No. 6291 del 28 de noviembre de 2024, en las instalaciones de la oficina de Notificaciones de esta Autoridad Ambiental.
- 1.18. Que el día 02 de diciembre de 2024, la abogada **LIANE SAUMET MENDINUETA**, actuando en representación de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, se notificó personalmente de la Resolución No. 6291 del 28 de noviembre de 2024, en la oficina de Notificaciones de CORPAMAG.
- 1.19. Que mediante radicado No. R20241216012320 del día 16 de diciembre de 2024, la abogada **LIANE SAUMET MENDINUETA**, apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, presentó ante CORPAMAG recurso de reposición contra la Resolución No. 6291 del 28 de noviembre de 2024.

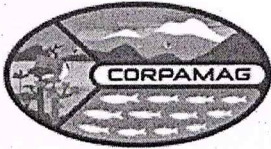
2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA DE CORPAMAG.

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

De conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció:



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5818-14
12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose su área urbana y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

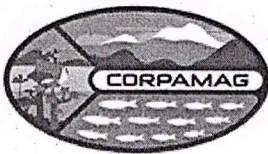
El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO.

3.1. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que con fundamento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto No. 1271 de 15 de julio de 2019, CORPAMAG inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 “lote 16” y 080133132 “lote 15”, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

Que existiendo méritos suficientes para continuar con el proceso sancionatorio iniciado, y dando aplicación a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022, CORPAMAG formuló cargos a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria No. 080-133133 “Lote 16” y 080-133132 “Lote 15”, ubicados en el



1700-37

RESOLUCION N°

5818-14

FECHA:

12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

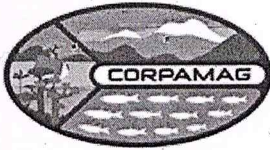
Que dentro de la etapa procesal fijada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación ordenó prescindir del período probatorio, dentro del expediente No. SAN19 – 5422, al considerar innecesaria dicha apertura puesto que la parte investigada no solicitó la práctica de alguna prueba. En consecuencia, se corrió traslado para que se presentara dentro término legal los correspondientes alegatos de conclusión, oportunidad que no está contemplada en la norma antes citada, la cual se aplicó acorde con lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 47 se establece que “*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*”, razón por la cual se otorgó a la parte investigada el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que surtidas todas las etapas procesales fijadas en la Ley 1333 de 2009, se continuó con la determinación de responsabilidad conforme a lo señalado en el artículo 27 de la norma citada, y a través de Resolución No. 6291 del 28 de noviembre de 2024, esta Autoridad Ambiental declaró responsable administrativamente a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 “lote 16” y 080133132 “lote 15”, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, CORPAMAG impuso sanción en multa equivalente de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 30.191.157,19)**, a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**.

3.2. CONSIDERACIONES A RESOLVER.

Que previo al recurso de reposición interpuesto a través de radicado No. R20241216012320 del día 16 de diciembre de 2024, es pertinente indicar que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que. Primero, se presentó dentro del término legal una vez notificado en debida forma el acto administrativo contenido en la Resolución No. 6291 del 28 de noviembre de 2024, y que día 16 de diciembre de 2024 fue presentado el recurso, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes otorgados por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5818-1
12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional procederá a analizar los argumentos presentados por la apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, en su escrito, así: “(...)

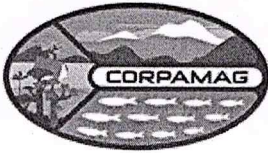
En el numeral 6 del acto objeto del presente recurso, RESOLUCION 6291 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, en el cual CORPAMAG, desarrolla sus “CONSIDERACIONES LEGALES Y FACTICAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGOS”, afirmando que LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYENCH Y ALEJANDRO RINCON FLOREZ configuraron una infracción normativa dado que “su proceder a consistido en la construcción y aprovechamiento de una vía vehicular que beneficia a todas las personas, naturales y jurídicas, que desarrollaron esta servidumbre de transito abandonando la que se tenía con anterioridad.”

COMENTARIO: Sea lo primero preguntarse, a razón de qué un predio que NO ES UN HOTEL, NO TIENE CONTRUCCION, NO ESTÁ SIENDO EXPLOTADO ECONOMICAMENTE va construir y aprovechar una vía privada EN BENEFICIO de los establecimientos de comercio privados y de “TODAS LAS PERSONAS” que actualmente operan en el sector.

TODOS LOS CONCEPTOS TECNICOS QUE SON LA UNICA PRUEBA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, determinaron que:

- a) *La construcción de una vía.*
- b) *Que la obra se realizó sin permiso de la Autoridad Ambiental.*
- c) *Que la obra ocupó el cauce del humedal Madre Vieja.*

PERO EN EL PRESENTE CASO, NO HAY UNA SOLA PRUEBA CONTUNDENTE QUE INDIQUE QUE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN LA REALIZARON LOS SEÑORES LILIANE ESTEFAN SAYENCH Y ALEJANDRO RINCON FLOREZ, lo que es más grave aun se ejerce el derecho punitivo del Estado no basado en pruebas sino EN SUPOSICIONES bajo el argumento de que: (SIC) “SIN LUGAR A DUDAS CADA PROPIETARIO DE INMUEBLE DEBIÓ OTORGAR EL RESPECTIVO PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y TRANSITO PARA EL FIN PROPUESTO EN CONJUNTO”, “LOS CONCEPTOS TECNICOS QUE DOCUMENTAN LAS INSPECCIONES OCULARES NO TIENEN LA CAPACIDAD DE CALIFICAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA VÍA, PERO SI DE CONSTATAR, VERIFICAR Y DEMOSTRAR QUE SE TRATABA DE UN ACCESO VEHICULAR PRIVADO QUE BENEFICIA A VARIOS INMUEBLES Y SUS VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SE UBICAN A PARTIR DE LA RECIENTE VÍA PRIVADA QUE ATRAVIESA VARIAS PROPIEDADES PRIVADAS EN VIRTUD DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO Y PARA ELLO NO ESCATIMARON EN LA OCUPACION DE CAUCE DEL HUMEDAL DE LA MADREVIEJA DEL RIO GUACHACA (...)”, “EN ESE SENTIDO LA CONSTRUCCION DE LA VÍA PRIVADA EN CALIDAD DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO Y CON ESTA ACCIÓN LA OCUPACION DE CAUCE DEL HUMEDAL MADREVIEJA DEL RIO



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

GUACHACA, NO REQUIERE SU INDIVIDUALIZACION SINO LA NECESIDAD DE USO DE LA MISMA, EN LA QUE LOS INVESTIGADOS PUDIERON ACTUA ACTIVA O PASIVAMENTE EN SU CONDICION DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE BENEFICIADO CON LA CONSTRUCCION Y AHORA USO DE LA VÍA, PUES SI EL INMUEBLE CONTABA CON UNA VÍA CONSTRUIDA AÑOS ATRÁS, Y LA CLAUSURAN O CIERRAN PARA ABRIR UNA NUEVA, QUE ES OBJETO DE REPROCHE EN CUANTO A LA OCUPACION DEL CAUCE DE LA MADREVIEJA, AUTORIZAN TODOS SU MODIFICACIÓN O ALTERACION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO PARA CREAR UNA NUEVA QUE IGUALMENTE BENEFICIA SUS PROPIEDADES”.

(...)

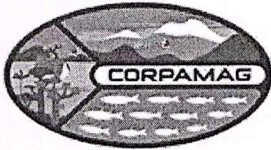
3.3. CONSIDERACIONES GENERALES

Que de acuerdo a lo manifestado en el escrito del recurso presentado por la apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, esta Corporación Autónoma Regional a través preceptos legales, tendrá la finalidad de establecer mediante una decisión administrativa en donde se aclare, modifique o revoque, teniendo esta oportunidad para corregir posibles errores que se hayan podido presentar en ejercicio de sus funciones. Así mismo en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que revisada la documentación presentada por el recurrente, se procede a la respectiva evaluación dentro de los siguientes temas:

- A. Utilización de la vía para acceder al predio.
- B. Modificación de la antigua vía sin autorización.

En primer lugar, es importante recordar los informes técnicos de las visitas realizadas en la zona, las cuales sirvieron de sustento para la toma de decisiones de la Resolución No. 0418 de fecha 18 de febrero de 2019, frente a esto se debe resaltar que en la diligencia realizada el 30 de enero de 2019 se evidenció las actividades de construcción de una vía sobre la Madre Vieja del río Guachaca, y que este sirve de soporte para la imposición de una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades. De otro lado, después de haber emitido dicho acto administrativo, la construcción de la vía continuó y se culminó, servidumbre la cual es utilizada y se beneficia de esta para acceder hasta los lotes 15 y 16, por lo tanto no hay carencia en la prueba.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

5818-1

FECHA:

12 DIC. 2025

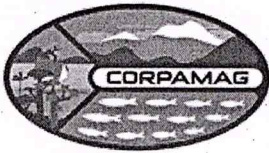
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora, dentro del escrito del recurso interpuesto no se desvirtúa la postura del beneficio ilícito de la construcción de la vía. Toda vez, que dentro del documento manifiestan que ya contaban con una servidumbre de tránsito y que esta fue clausurada para utilizar la nueva vía, beneficiándose de esta para acceder a los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 “lote 16” y 080133132 “lote 15”.

En cuanto a los argumentos presentados por la apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, se debe indicar que todas las diligencias realizadas y toma de decisiones emitidas por esta Corporación se encuentran dentro de la legalidad procesal, por tanto el sustento presentado por esta, no es procedente debido que el inicio del proceso sancionatorio, la formulación de cargos, la etapa de pruebas y la toma de decisiones, fueron ajustadas a la Ley 1333 de 2009 (Modificada por la Ley 2387 de 2024), de acuerdo al acervo probatorio recaudado en los distintos informes técnicos de las visitas realizadas. La cual, la apoderada de los investigados se acogió a los conceptos dentro del expediente SAN19 – 5422.

Al respecto en la Sentencia C-595/10 ha expresado la Corte Constitucional: “... La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio –Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se les otorgan a los presuntos infractores –debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

Que en este punto es importante resaltar las disposiciones señaladas en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en donde define lo siguiente “Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las



1700-37

RESOLUCION N°

5818

FECHA:

12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”. Por tanto, todas las actuaciones administrativas se adelantaron conforme a los parámetros legales y en los términos fijados por la Ley. De modo que la facultad sancionatoria de esta Autoridad Ambiental no caducó como indica la apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**.

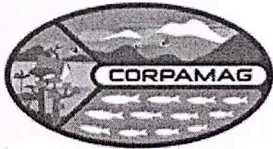
De otro lado, la apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, hacen referencia lo siguiente “(...)LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, imputa cargos por CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA pero impone la sanción POR EL USO DE LA VÍA, basado no en pruebas conducentes, sino en el supuesto de que TODOS LOS PROPIETARIOS ALEDAÑOS A LA VÍA ya no USAN la servidumbre de tránsito antigua para acceder a sus predios, sino que USAN la servidumbre de tránsito nuevo construida por “ALQUIEN” en beneficio de “TODOS”, por lo cual SUPONE que “CADA PROPIETARIO DEBIÓ (supuesto) otorgar el permiso para que ALGUIEN” construyera la vía (...)” de acuerdo a lo anterior esta Corporación le indica lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, el cual debió adelantar los tramites policivos correspondientes con ocasión la modificación de la servidumbre que tuvo lugar a la nueva vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca. Por tanto lo argumentado por la apoderada, no es procedente toda vez que esta no logra demostrar que no adelantó los trámites correspondientes para la restitución de la servidumbre.

En virtud de las anteriores consideraciones, se procederá a confirmar la sanción impuesta por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 30.191.157,19)**, a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, en relación a los cargos formulados mediante Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022, acorde con la motivación de la presente Resolución.

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara en consecuencia del incumplimiento normativo y sus consecuentes impactos en los recursos naturales, obedeciendo al artículo 5° de la Ley No.1333 de 2009.

SENTIDO DE LA DECISION

Con lo anterior se concluye, que mediante el recurso de reposición interpuesto, no han sido desvirtuadas las circunstancias por las cuales fue sancionada la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, sin llegar a obtener una modificación, aclaración o revocatoria de la Resolución No. 6291 del 28 de noviembre de 2024, en este sentido no se acceden a las pretensiones de los sancionados.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

5818

FECHA:

12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 6291 del 28 de noviembre de 2024, por la cual fue sancionada la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente proveído a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, y/o a su apoderada legalmente, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

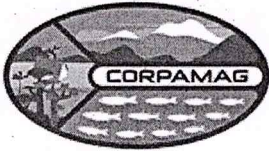
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General


Proyecto: Andres Ponzon – Contratista SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG.
Expediente No. SAN19 - 5422



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

5818

FECHA:

12 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL EN EL EXPEDIENTE No. SAN19 - 5422, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

Notificación Resolución N° 5818 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Vie 19/12/2025 13:56

Para saumet.liane@gmail.com <saumet.liane@gmail.com>

 1 archivo adjunto (7 MB)
Resolución N° 5818 de 2025.pdf;

Señor@

LILIANE ESTEFAN SAYEGH

ALEJANDRO RINCON FLOREZ

Ref.: **Notificación Resolución N° 5818** de fecha 12/12/2025. **Expediente:** SAN19-5422.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Resuelve recurso de reposición dentro de una investigación administrativa Ambiental en el expediente SAN19-5422", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2024121601230

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



**Corporación Autónoma
Regional del Magdalena**

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co